

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00085-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Asunto: ADIMTE INCIDENTE

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 06 de mayo de 2021 se requirió al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, para que en el término de dos (2) días informara las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del por la cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia del **23 de abril de 2.021**, o para que den a conocer el resultado de la gestión realizada ante el área de administración de la información – Dirección de Historia Laboral de la Entidad, conforme a la comunicación remitida el día 04 de mayo de 2.021.
2. En el traslado, COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho definir si existe mérito para abrir y dar trámite al incidente de desacato contra el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en **sentencia de tutela del 23 de abril de 2021**.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

***“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00085 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: EQUION ENERGIA LIMITED

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

La sentencia cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

Segundo: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término máximo de TRES (3) DIAS contados desde la notificación de la presente providencia, proceda a rectificar la información en su base de datos, relacionada con el estado de cuenta de EQUION ENERGÍA LIMITED por deuda real en relación con los aportes pensionales de OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA CC 70.093.304 para el ciclo de cotización de abril de 1.998. Teniendo en cuenta para ello, la respuesta dada por la AFP PORVENIR S.A. en la que se informó que los aportes pensionales sí fueron efectuados por la accionante

En escrito del 04 de mayo del 2.021, COLPENSIONES indicó:

No obstante, lo anterior y de acuerdo con lo informado en su comunicación en particular y una vez revisada y analizada la información esta será remitida al área de Administración de la Información -Dirección de Historia Laboral de la entidad con el fin de que la misma adelante la correspondiente re imputación del sticker 10001401008058 correspondiente al ciclo 1998-04 a cargo del empleador EQUION ENERGIA LIMITED con NIT. 860.002.426 con el fin de que se actualice la deuda y se puedan reflejar los pagos correspondientes que se encuentren pendientes de aplicación.

La entidad al ser requerida acerca del trámite para dar cumplimiento al fallo de tutela ante el área de Administración de la Información – Dirección de Historia Laboral, guardó silencio.

Así las cosas, se procederá a abrir incidente de desacato contra la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela del 23 de abril de 2.021, este caso el Doctor PEDRO NEL OSPINA – representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Del escrito de incidente se correrá traslado a las entidades accionadas a través de sus representantes, por el término de un (1) día siguiente a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR incidente de desacato propuesto por la empresa EQUION ENERGIA LIMITED en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRASE** traslado por el término de un (1) día al Doctor PEDRO NEL OSPINA – representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a quien se le impartió la orden en la sentencia de tutela del 23 de abril de 2.021, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Doctor PEDRO NEL OSPINA – representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones –

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00085 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: EQUION ENERGIA LIMITED

COLPENSIONES, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela del 23 de abril de 2021.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
093ab1ffc620aa99e88b3f025e23d683930ba8a57ee4d08854f0f64935f0ca86
Documento generado en 14/05/2021 11:32:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00098-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSA EVELIA POVEDA GUERRERO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
ASUNTO: RECHAZA IMPUGNACION POR EXTEMPORANEA

1. Mediante fallo de tutela del 06 de mayo de 2.021, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto al derecho de petición presentado por la señora Rosa Evelia Poveda Guerrero el 08 de marzo de 2.021 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De igual forma se dispuso no amparar el derecho fundamental a igualdad. La providencia fue notificada el 06 de mayo de 2.021.

2. Con escrito presentado el 13 de mayo de 2.021, la accionante impugna el fallo de tutela proferido el 06 de mayo de 2.021.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión” (se destaca por el Despacho).

Como el fallo de tutela fue notificado el 06 de mayo de 2.021, podía ser impugnado por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir, hasta el 11 de mayo de 2.021 y como la impugnación interpuesta por la parte accionante se hizo el 13 de mayo de 2.021, se rechazará por extemporánea.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Expediente No. 11001-33-43-065-2021-00098-00
Accionante: ROSA ELVIRA POVEDA GUERRERO
IMPUGNACION – RECHAZA POR EXTEMPORANEA

RESUELVE

RECHAZAR por extemporánea la impugnación interpuesta por la parte accionante el 13 de mayo de 2.021 contra el fallo de tutela proferido el 06 de mayo de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb18939e48eec1d5445c4610491a0b5094c6231fba533059969faeca5269be6

Documento generado en 14/05/2021 02:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00119-00
PROCESO: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: HENRY NARANJO TOBÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES

Ingreso al despacho: 14
de mayo de 2.021

El señor Henry Naranjo Tobón, actuando en nombre propio, interpuso demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con la finalidad que se dé cumplimiento a lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Solicitó que su aumento salarial lo realicen con el mínimo salarial y no con el IPC. Le descuenten en salud el 4% y no el 12%. Le paguen la prima de junio (mesada 14).

DE LA ACCIÓN

La acción de cumplimiento, de acuerdo al artículo 1º de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula el artículo 87 de la Constitución Política, establece que a través de dicho mecanismo judicial cualquier persona puede acudir ante la autoridad judicial competente con el propósito de "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que dicha acción procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6º). Además, el inciso segundo del citado artículo 8º ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "*procedencia de la acción*", se requiere **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano.**

De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

Revisado el expediente, el despacho evidencia que no se aportó prueba del cumplimiento de este requisito, y ante la falta de prueba de la renuencia del demandado como requisito de procedibilidad de la acción, se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00119-00
PROCESO: Acción de cumplimiento
ACCIONANTE: HENRY NARANJO TOBON

RESUELVE:

Primero: Rechazar la acción de cumplimiento interpuesta por el señor HENRY NARANJO TOBON en contra de de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme, por Secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67086fe42d6ad4cbf9659bd2a9a67fc89c6f00040e76b5902af706e592f39784

Documento generado en 14/05/2021 02:13:16 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00119-00
PROCESO: Acción de cumplimiento
ACCIONANTE: HENRY NARANJO TOBON

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>